

SESIONES ORDINARIAS

2014

ORDEN DEL DÍA N° 1229

Impreso el día 7 de noviembre de 2014

Término del artículo 113: 19 de noviembre de 2014

COMISIONES DE ACCIÓN SOCIAL Y SALUD
PÚBLICA Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: Ley 17.132, de ejercicio de la medicina. Modificación sobre receta médica electrónica. **García (A. F.), Ciampini, Gaillard, Gagliardi, Bidegain, Guccione, Francioni y Ziebart.** (5.210-D.-2014.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada García (A. F.) y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 19 de la ley 17.132, de ejercicio de la Medicina, sobre receta médica electrónica; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórase como artículo 12 bis de la ley 17.132 y sus modificatorias el siguiente:

Artículo 12 bis: Los profesionales de la salud con la facultad de prescribir recetas deben emitirlos en la modalidad de receta electrónica, de conformidad con lo establecido en la presente ley y lo previsto en el artículo 2° de la ley 25.649. A los efectos de esta ley se entiende por receta electrónica al procedimiento tecnológico que permite desarrollar las funciones profesionales sobre las que se produce la certificación o prescripción de medicamentos de forma automatizada, de manera que las órdenes de tratamiento se almacenan en una base de datos, administrada por la autoridad de aplicación, a la cual se accede desde el punto de venta para su entrega al paciente.

La autoridad de aplicación establecerá los procedimientos y plazos de adecuación de los prestadores de servicios de salud a las normas establecidas por la presente.

Art. 2° – Modifícase el inciso 7 del artículo 19 de la ley 17.132, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 19: Inciso 7: Certificar –respecto del estado de salud, tratamiento y/o patología de la persona atendida– y prescribir, en formulario electrónico en las condiciones que determine la autoridad de aplicación, en idioma castellano, debiendo contener como mínimo todos los datos de la persona atendida y el nombre, apellido, profesión, domicilio, matrícula nacional del profesional y número telefónico cuando corresponda. Podrán realizarse prescripciones y/o recetas en forma manuscrita en circunstancias especiales de urgencias y emergencias. Sólo podrán anunciarse cargos técnicos o títulos que consten registrados ante el Ministerio de Salud de la Nación en las condiciones que se reglamenten.

Art. 3° – Incorpórase como inciso 7 bis al artículo 19 de la ley 17.132, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 19: Inciso 7 bis: Las prescripciones y/o recetas emitidas, al individualizar al paciente, el diagnóstico y el tratamiento o la medicación, deberán observar las normativas vigentes. Por cada receta el profesional deberá entregar al paciente un instructivo que contenga las indicaciones terapéuticas, expresadas en forma clara y legible.

El Ministerio de Salud podrá autorizar el uso de formularios digitales prediseñados y/o preimpresos solamente para regímenes dietéticos o

para indicaciones previas a procedimientos de diagnóstico.

Art. 4° – Incorpórase el inciso 7 ter al artículo 19 de la ley 17.132, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 19: Inciso 7 ter: Las prescripciones y/o recetas deberán ser emitidas en el sistema de información que apruebe la autoridad de aplicación y completadas en la forma y condiciones que establezca, bajo condiciones de seguridad que garanticen la autenticación del firmante, y la certeza de no alterabilidad del contenido. Asimismo, deberán observar las previsiones establecidas en la normativa vigente en cuanto a la protección integral de los datos personales y su tratamiento.

Art. 5° – Modificase el artículo 27 de la ley 17.132 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 27: Los profesionales odontólogos podrán certificar las comprobaciones y/o constataciones que realicen en el ejercicio de su profesión con referencia a estados de salud o enfermedad, a administración, prescripción, indicación, aplicación o control de los procedimientos a que se hace referencia en el artículo 2°, precisando la identidad del titular, en las condiciones que se reglamenten.

Las certificaciones, prescripciones y recetas que los profesionales odontólogos emitan respecto del estado de salud, el diagnóstico, el tratamiento o la medicación, deben conformarse en lo pertinente, según lo establecido en el artículo 19 de la presente ley.

Art. 6° – Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán atendidos con las partidas que destine en forma anual el presupuesto general de la Administración Pública Nacional para el Ministerio de Salud.

Art. 7° – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 5 de noviembre de 2014.

Andrea F. García. – Roberto J. Feletti. – Berta H. Arenas. – Miguel A. Basse. – Eric Calcagno y Maillmann. – Luis M. Pastori. – Claudio R. Lozano. – María V. Linares. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Gisela Scaglia. – Andrés R. Arregui. – Luis E. Basterra. – Bernardo J. Biella Calvet. – Hermes J. Binner. – Ricardo Buryaile. – Juan Cabandié. – Susana M. Canela. – Nilda M. Carrizo. – Jorge A. Cejas. – Alicia M. Ciciliani. – Marcos Cleri. – Héctor R. Daer. – Alfredo C. Dato. – Laura Esper.

– Mario R. Fiad. – Ana C. Gaillard. – Miguel A. Giubergia. – Manuel H. Juárez. – Pablo F. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Juan F. Marcópulos. – Oscar Anselmo Martínez. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Juan M. Pedrini. – Martín A. Pérez. – Ana M. Perroni. – Carlos G. Rubin. – Juan Schiaretti. – María Schwindt. – Adela R. Segarra. – Gladys Soto. – Margarita Stolbizer. – Federico Sturzenegger. – Alex R. Ziegler.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada García (A. F.) y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 19 de la ley 17.132, de ejercicio de la medicina, sobre receta médica electrónica. Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente con modificaciones.

Andrea F. García.

ANTECEDENTE

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modificase el inciso 7 del artículo 19 de la ley 17.132, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 19: Inciso 7: Certificar –respecto del estado de salud, tratamiento y/o patología de la persona atendida– y prescribir, en formulario electrónico en las condiciones que determine la autoridad de aplicación, en idioma castellano, debiendo contener como mínimo todos los datos de la persona atendida y el nombre, apellido, profesión, domicilio, matrícula nacional del profesional y número telefónico cuando corresponda. Podrán realizarse prescripciones y/o recetas en forma manuscrita en circunstancias especiales de urgencias y emergencias. Sólo podrán anunciarse cargos técnicos o títulos que consten registrados ante el Ministerio de Salud de la Nación en las condiciones que se reglamenten.

Art. 2° – Incorpórase como inciso 7 bis al artículo 19 de la ley 17.132, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 19: Inc. 7 bis: Las prescripciones y/o recetas emitidas por cualquier medio, al individualizar al paciente, el diagnóstico y el tratamiento o la medicación, deberán observar las normativas vigentes. Por cada receta el profesio-

nal deberá entregar al paciente un instructivo que contenga las indicaciones terapéuticas, expresadas en forma clara y legible.

El Ministerio de Salud podrá autorizar el uso de formularios digitales pre diseñados y/o preimpresos solamente para regímenes dietéticos o para indicaciones previas a procedimientos de diagnóstico.

Art. 3° – Incorpórase el inciso 7 ter al artículo 19 de la ley 17.132, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 19: Inciso 7 ter: Las prescripciones y/o recetas deberán ser emitidas en el sistema de información que apruebe la autoridad de aplicación y completadas en la forma y condiciones que establezca, bajo condiciones de seguridad que garanticen la autenticación del firmante, y la certeza de no alterabilidad del contenido. Asimismo, deberán observar las previsiones establecidas en la normativa vigente en cuanto a la protección integral de los datos personales y su tratamiento.

Art. 4° – Entiéndase que la Secretaría de Estado de Salud Pública que cita la ley 17.132, normas modificatorias y complementarias, es el actual Ministerio de

Salud de la Nación, quien es la autoridad de aplicación de dicha ley y de la presente.

Art. 5° – La receta médica electrónica es un procedimiento tecnológico que permite desarrollar las funciones profesionales sobre las que se produce la certificación o prescripción de medicamentos de forma automatizada, de manera que las órdenes de tratamiento se almacenan en una base de datos, administrada por la autoridad de aplicación, a la cual se accede desde el punto de venta para su entrega al paciente.

La autoridad de aplicación establecerá los procedimientos y plazos de adecuación de los prestadores de servicios de salud a las normas establecidas por la presente los que no podrán exceder del término de un año.

Art. 6° – Los gastos que demande su cumplimiento serán atendidos con las partidas que destine en forma anual el presupuesto general de la Administración Pública para el Ministerio de Salud.

Art. 7° – El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Andrea F. García. – Gloria M. Bidegain. – José A. Ciampini. – Fabián M. Francioni. – Josué Gagliardi. – Ana C. Gaillard. – José D. Guccione. – Cristina I. Ziebart.